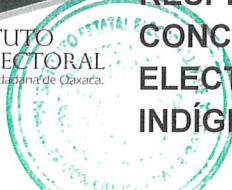




INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



IEEPCO-CG-SNI-92/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA PÁPALO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria y extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santa María Pápal**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 03 de agosto y 14 de septiembre del año 2025, respectivamente, en virtud de que se llevaron a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumplen con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



SALA SUPERIOR:

SALA XALAPA o
SALA REGIONAL

CONSEJO FEDERAL
OAXACA DE JUÁREZ,
TEEO o TRIBUNAL
ELECTORAL LOCAL

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad de Género.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las Comunidades Indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

"A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)"

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

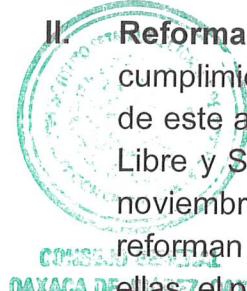
*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).



II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y Comunidades Indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV. Elección Ordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-116/2022⁶, de fecha 08 de noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Pápaló, realizada mediante Asamblea General

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI116.pdf>

Comunitaria el 03 de agosto de 2022, donde resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ERIKA BOLAÑOS JIMÉNEZ	JUANA DÍAZ HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ANDRÉS OJEDA ROSAS	ESTELA MARÍN GALINDO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	GASPAR MANUEL VÁSQUEZ	FRANCISCO NATIVIDAD ARRIAGA
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NICOLÁS SÁNCHEZ PROCOPIO	JULIA TABLADA CRUZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	JUAN PÉREZ MANUEL	ENRIQUETA SÁNCHEZ MARISCAL
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	FLORENTO CONCEPCIÓN CRUZ	ATANACIA JIMÉNEZ VELÁSQUEZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	AGUSTÍN DÍAZ DELFINO	ANTONINA ARRIAGA FLORES

Esencialmente, el motivo de validez es porque con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento cumple con el principio de progresividad respecto del número de mujeres electas.

V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicossexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO /DESNI/423/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero de 2025, la DESNI solicitó a la Autoridad que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección Ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Fecha de elección. Mediante oficio 021, de fecha 10 de marzo de 2025, recibido en Oficialía de Partes el 12 de marzo de 2025, registrado bajo el folio 000817, la Presidenta Municipal informó la elección de las próximas autoridades municipales que se llevaría a cabo el 03 de agosto de 2025, asimismo realizó la invitación para asistir como observadora en electoral.

Mediante oficio 058, de fecha 14 de julio de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el 15 de julio de la misma anualidad, registrado bajo el folio 002427, la Presidenta Municipal confirmó la fecha elección de las próximas autoridades municipales.

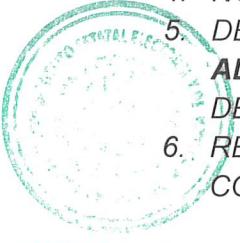
En respuesta a lo anterior, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2406/2025, acusado de recibido el 03 de agosto de 2025, la DESNI, informó a la Presidenta Municipal que se asignaron a dos funcionarios de este Instituto como observadores electorales para la Asamblea electiva.

IX. Documentación de la elección ordinaria. Mediante oficio 064, suscrito y recibido en la Oficialía de Partes el 12 de agosto de 2025, identificado con número de folio interno 003065, la Presidenta Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria y extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asambleas Generales Comunitarias de fechas 03 de agosto y 14 de septiembre de 2025, que consta de lo siguiente:

1. Original de convocatoria.
2. Original de acta de asamblea de tres de agosto del año en curso.
3. Copia certificada de lista de asistencia.
4. Copia simple de credenciales para votar, en una hoja.
5. Original de constancias de origen y vecindad en una hoja.
6. Copia simple de credenciales para votar, en una hoja.

De dicha documentación, se desprende que el 30 de marzo de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán durante el período constitucional de **tres años**, comprendido del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. PASE DE ASISTENCIA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUORUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. LECTURA DEL MECANISMO Y MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS PARA EL PERÍODO 2026-2028.

- 
4. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
 5. DESARROLLO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PERÍODO 2026-2028, COMPRENDIDO A PARTIR DE DEL DÍA 01 DE ENERO DE 2026 AL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2028.
 6. RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS (PRESENTACIÓN DE CONCEJALES ELECTOS AL AYUNTAMIENTO ANTE LA ASAMBLEA).

Asimismo, se desprende que, el 14 de septiembre de 2025, se celebró la Asamblea Extraordinaria para la elección de la Regiduría de Educación para el periodo ya mencionado, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. PASE DE LISTA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUORUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. INFORME DEL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE LAS CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PÁPALO, Y EN SU CASO ELECCIÓN DE CONCEJAL A LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN.
A) LECTURA DEL ACTA DE COMPARECENCIA DE LA CIUDADANA OFELIA GALINDO GONZÁLEZ. ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
4. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
5. PROPUESTAS PARA LA ELECCIÓN DE LA NUEVA CONCEJAL A LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PERÍODO 2026-2028., COMPRENDIDO A PARTIR DEL DÍA 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028, CON APEGO AL DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-204/2025.
6. RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍA (PRESENTACIÓN DE LA CONCEJAL ELECTA A LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN AL AYUNTAMIENTO ANTE LA ASAMBLEA).
7. CLAUSURA.

- X. **Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 dictámenes emitidos por la DESNI, entre ellos, el de Santa María Pápal, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-204/2025¹⁴.
- 

¹³ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG_SNI_17_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_17_2025.pdf)

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/204_SANTA_MARIA_PAPALO.pdf



XI. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las Comunidades Indígenas.

XII. Renuncia de la concejal propietaria de la Regiduría de Educación. El 02 de septiembre de 2025, un Funcionario Electoral adscrito a la DESNI, desahogó la diligencia de comparecencia voluntaria de la ciudadana Ofelia Galindo González¹⁶, quien manifestó lo siguiente:

Vengo aquí por mi propia voluntad a manifestar que no quiero aceptar el cargo por el que resulté electa el tres de agosto de este año en mi Municipio de Santa María Pápalo, y obedece a que cuando salí electa le dije a la Asamblea que no iba a entregar mis papeles para aceptar el cargo porque yo no sé leer, además que padezco de presión alta, quiero señalar que ante mi condición no acepto el cargo, y quiero que se respete mi voluntad para que no se me obligue, tengo derechos como persona y pido que en mi lugar nombren a otra persona para que ocupe el cargo, y no se me imponga algún castigo porque yo si cumple con mis obligaciones como ciudadana, por lo que, en mi condición de ser mujer que no se leer y que padezco de presión alta, solicito se respete mi voluntad de renunciar y no aceptar el cargo, porque yo si he aceptado otros cargos dentro de la comunidad que no implican una responsabilidad grande como la de una regiduría en el Ayuntamiento, y se le pida a la autoridad municipal para que en Asamblea se dé a conocer mi petición y se nombre a una nueva persona para que ocupe el cargo, es todo lo que tengo que manifestar.

XIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁷ aparecen las personas electas,

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

¹⁶ Persona electa en concejalía propietaria de la Regiduría de Educación, mediante la Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de agosto de 2025, celebrada en Santa María Pápalo.

¹⁷ Consultado con fecha 03 de octubre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁸.


XIV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca ¹⁹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un Municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²⁰.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²¹, instituciones y prácticas democráticas, que se

¹⁸ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁹ Consultado con fecha 02 de julio de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

²⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

²¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL


encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las

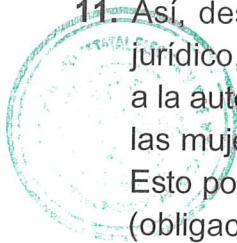

prerrogativas de las Comunidades Indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²², lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:
Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los Sistemas Normativos Indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.
10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

²² Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yaky Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.


11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los Pueblos Indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 03 de agosto y 14 de septiembre de 2025, respectivamente, en el Municipio de Santa María Pápalo, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del Municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho Municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada se establece que realizan una Asamblea previa bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones convoca a la Asamblea previa.
- II. Se convoca a hombres y mujeres, personas originarias y avecindadas, habitantes de la Cabecera municipal y de las Agencias de Policía.
- III. La Asamblea previa tiene como fin, revisar la lista de las personas que no tienen cargo, revisar los requisitos para las candidaturas, y acordar la fecha de la elección proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.



B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones, emite la convocatoria para la Asamblea de elección, en caso de no hacerlo quién puede convocar es el Comisariado de Bienes Comunales.
- II. La convocatoria se hace pública de tres formas: por micrófono, escrita publicada en los lugares más concurridos de la comunidad y los topiles recorren el Municipio. En las Agencias se da a conocer a la ciudadanía a través de sus representantes.
- III. Asimismo, el día de la elección se repican las campanas.
- IV. Se convoca a la ciudadanía originaria y avecindada del Municipio, de la Cabecera Municipal y de las Agencias de Policía.
- V. La Asamblea Comunitaria tiene el fin de integrar el Ayuntamiento municipal y se celebra en el corredor del palacio municipal o en la cancha municipal de la Cabecera Municipal.
- VI. La Autoridad municipal en funciones instala la Asamblea, y se nombra la Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y escrutadores, quienes conducen y desahogan dicha Asamblea.
- VII. Las candidaturas surgen por designación directa de la Asamblea, tomando en cuenta la lista de "ciudadanos(as) vacantes" a la que la Mesa de Debates da lectura previamente. Luego, la ciudadanía emite su voto en un pizarrón, marcando una raya vertical, que tiene el nombre de las personas propuestas.
- VIII. Los cargos se asignan de acuerdo al número de votos obtenidos por cada candidatura.
- IX. Participan en la elección los ciudadanos, ciudadanas originarias y avecindadas de la Cabecera municipal y de la Agencia de policía.
- X. Toda la ciudadanía tiene derecho a votar y ser votadas.
- XI. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades municipales en función y ciudadanía asistente.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su



sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-204/2022²⁴, que identifica el método de elección de Santa María Pápalo.

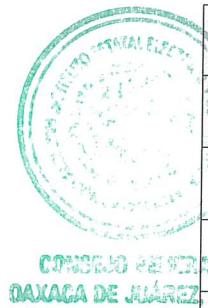
15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, previo a la celebración de la Asamblea electiva las personas fueron convocadas por medio de los Topiles, quienes acudieron a los domicilios para notificar el día y la hora de la Asamblea, esto de conformidad con el informe remitido por la Presidenta Municipal que obra en el expediente que se analiza; lo cual cumple con las prácticas tradicionales y al sistema normativo de Santa María Pápalo, otorgando así certeza y legalidad del acto.

16. El día de la Asamblea Ordinaria de Elección, en el desahogo del primer punto del orden del día, dieron lectura al mismo para someterlo a consideración de los asambleístas y al no existir objeción alguna, el Secretario Municipal realizó el pase de lista y se corroboró la asistencia de los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, acto seguido confirmaron la asistencia de 577 ciudadanos y ciudadanas anotados en la lista de asistencia, ante lo cual se declaró la existencia de quórum, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **acudieron 561 personas, de las cuales 416 son hombres y 145 son mujeres.**

17. En consecuencia, se declaró la existencia del quorum legal y la Presidenta Municipal instaló legalmente la Asamblea a las once horas con diez minutos del día 03 de agosto de 2025. Una vez abordado el punto tres continuaron el desarrollo de la asamblea.

18. Con la finalidad de integrar la Mesa de los Debates, la asamblea propuso a los ciudadanos, la cual quedó integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores. Una vez conformada la Mesa de los Debates, continuando con el desahogo de los puntos quinto y sexto del orden del día, la Asamblea determinó realizar la elección **por propuesta directa y manifestar su voto abierto a través del pizarrón** una vez tomado en cuenta a lista de "Ciudadanos vacantes", por lo que emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

²⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/204_SANTA_MARIA_PAPALO.pdf Se cita el Dictamen 2022, en atención a que, el Catálogo fue aprobado con posterioridad a la celebración de su elección.



CONCEJALES PROPIETARIOS

N/P	NOMBRES	CARGO	NUMERO DE VOTACIÓN
1	NOÉ GONZÁLEZ CRUZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	103
2	BARTOLOMÉ JIMÉNEZ VELÁSQUEZ	SÍNDICO MUNICIPAL	80
3	CARLOS DÍAZ SÁNCHEZ	REGIDOR DE HACIENDA	68
4	OFELIA GALINDO GONZÁLEZ	REGIDORA DE EDUCACIÓN	33
5	ANGÉLICA MARÍA ATILANO ENRÍQUEZ	REGIDORA DE OBRAS	31
6	PEDRO TABLADA CRUZ	REGIDOR DE SEGURIDAD	30
7	ANTONIETA JIMÉNEZ DÍAZ	REGIDORA DE SALUD	20

[Handwritten signature]

Una vez nombrados los propietarios, se procede a realizar la votación de las suplencias, obteniéndose los siguientes resultados:

SUPLENTES			
N/P	NOMBRES	CARGO	NUMERO DE VOTOS
1	JUAN TABLADA CRUZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	61
2	JORGE MARTÍNEZ OJEDA	SÍNDICO MUNICIPAL	61
3	ESTEBAN DOMÍNGUEZ PALACIOS	REGIDOR DE HACIENDA	46
4	CECILIA DÍAZ HERNÁNDEZ	REGIDORA DE EDUCACIÓN	37
5	PABLO VÁSQUEZ TABLADA	REGIDORA DE OBRAS	30
6	LAURA CRUZ SÁNCHEZ	REGIDOR DE SEGURIDAD	30
7	KARINA GONZÁLEZ CRUZ	REGIDORA DE SALUD	15

[Handwritten signature]

19. Agotados todos los puntos del orden del día, la Presidenta Municipal clausuró la Asamblea General Comunitaria a las dieciséis horas con veintidós minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

**Renuncia al cargo de la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación.**

20. Mediante oficios números IEEPCO/DESNI/2713/2025 y IEEPCO /DESNI/2798/2025, la DESNI requirió a la autoridad que remitiera la documentación relativa a la C. Ofelia Galindo González, electa como Propietaria de la Regiduría de Educación.

**CÓDIGO FEDERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

21. Mediante oficio número 068, de fecha 22 de agosto de 2025, recibido en Oficialía de Partes el 28 de agosto de 2025, registrado bajo el folio B00125, la Presidenta Municipal de Santa María Pápalo, informó de la negativa de la C. Ofelia Galindo González para remitir los documentos solicitados.

22. El 02 de septiembre de 2025, la ciudadana que fue electa en la Asamblea del 03 de agosto de 2025, en el cargo de la Regiduría de Educación para el ejercicio 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, compareció voluntariamente en las oficinas de la DESNI con fecha 02 de septiembre de 2025, en la cual manifestó lo siguiente:

"(...) no quiero aceptar el cargo por el que resulté electa el tres de agosto de este año en mi Municipio de Santa María Pápalo, y obedece a que cuando salí electa le dije a la Asamblea que no iba a entregar mis papeles para aceptar el cargo porque yo no sé leer, además que padezco de presión alta, quiero señalar que ante mi condición no acepto el cargo, y quiero que se respete mi voluntad para que no se me obligue, tengo derechos como persona y pido que en mi lugar nombren a otra persona para que ocupe el cargo (...)".

Elección extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 2025.

23. Previo a la celebración de la Asamblea Extraordinaria, la Presidenta Municipal de Santa María Pápalo informó que la ciudadanía fue debidamente notificada mediante convocatoria, en relación con la elección extraordinaria de la Regidora de Educación.

24. Una vez llegado el día de la Asamblea, en el desarrollo del primer punto del orden del día, se le dio lectura al mismo y al no existir objeción alguna, el Secretario Municipal realizó el pase de lista, registrándose en ese momento la asistencia de 350 personas. Sin embargo, de la revisión de las listas de asistencia integradas al expediente, se advierte que en total acudieron **309** participantes, de las cuales **231** fueron hombres y **78** mujeres.



25. Verificado el quórum, la Presidenta Municipal instaló legalmente la Asamblea a las once horas con cinco minutos del día 14 de septiembre de 2025. En el desahogo del tercer punto, dieron lectura del acta de comparecencia de la C. Ofelia Galindo González ante el DESNI y sin objeción por parte de la Asamblea, prosiguieron con el orden del día. Acto seguido, la asamblea propuso a los ciudadanos que integraron la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

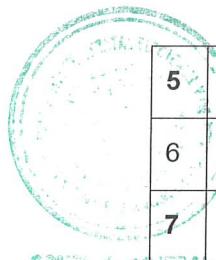
26. Continuando con el desahogo de los puntos quinto y sexto del orden del día, la Asamblea determinó realizar la elección **por propuesta directa y manifestar su voto abierto a través del pizarrón**, una vez tomado en cuenta a lista de “Ciudadanos vacantes”, por lo que, realizada la propuesta y emitida la votación se obtuvo el siguiente resultado:

N/P	NOMBRE	CARGO
1	REBECA CRUZ FERIA	REGIDORA DE EDUCACIÓN

27. Concluidos los puntos del orden del día, la Presidenta Municipal clausuró la Asamblea Extraordinaria a las quince horas con nueve minutos del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

28. Finalmente, las personas electas en las Asambleas ordinaria y extraordinaria celebradas el día 03 de agosto y 14 de septiembre del año 2025, respectivamente, se desempeñarán por el periodo de tres años comprendido del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	NOÉ GONZÁLEZ CRUZ	JUAN TABLADA CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BARTOLOMÉ JIMÉNEZ VELÁSQUEZ	JORGE MARTÍNEZ OJEDA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CARLOS DÍAZ SÁNCHEZ	ESTEBAN DOMÍNGUEZ PALACIOS
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	REBECA CRUZ FERIA	CECILIA DÍAZ HERNÁNDEZ



5	REGIDURÍA DE OBRAS	ANGÉLICA MARÍA ATILANO ENRÍQUEZ	PABLO VÁSQUEZ TABLADA
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	PEDRO TABLADA CRUZ	LAURA CRUZ SÁNCHEZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	ANTONIETA JIMÉNEZ DÍAZ	KARINA GONZÁLEZ CRUZ

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

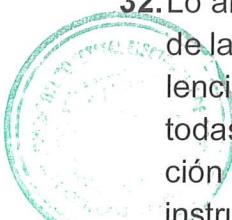
29. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario y Extraordinario de Santa María Pápalo, **alcanzó la paridad** con respecto del proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-116/2022²⁵, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁶ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que **de los siete cargos propietarios y suplencias que integran el Cabildo, fueron electas tres mujeres y cuatro hombres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

30. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

31. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI116.pdf>

²⁶ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.


CEDAW
ESTADO DE DERECHOS HUMANOS
ONU

32. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

33. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

34. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

35. De igual forma, la Sala Superior²⁷ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar,

²⁷ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.



**CONSEJO GENERAL ELECTORAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

36. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria Ordinaria de fecha 03 de agosto de 2025 y Asamblea Extraordinaria de fecha 14 de septiembre de 2025 del Ayuntamiento de Santa María Pápalo, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

37. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

38. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

39. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

40. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como Comunidad Indígena tiene el Municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e



incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

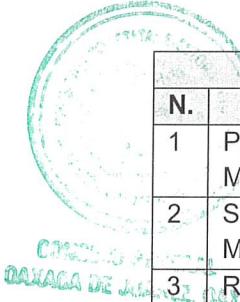
41. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

42. En este sentido, de acuerdo con las actas de Asambleas y listas de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 145 mujeres a la Asamblea de fecha 03 de agosto de 2025 y 78 mujeres a la Asamblea de fecha 14 de septiembre de 2025, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa María Pápalo.

43. Ahora bien, de los catorce cargos (7 cargos propietarios y 7 suplencias) que en total se nombraron, seis serán ocupados por mujeres, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍA PERIODO 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	REBECA CRUZ FERIA	CECILIA DÍAZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	ANGÉLICA MARÍA ATILANO ENRÍQUEZ	-----
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	-----	LAURA CRUZ SÁNCHEZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	ANTONIETA JIMÉNEZ DÍAZ	KARINA GONZÁLEZ CRUZ

44. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el Municipio de Santa María Pápalo, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, siete mujeres fueron también electas de los catorce cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:



CABILDO
MUNICIPAL
SANTA MARÍA PÁPALO

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ERIKA BOLAÑOS JIMÉNEZ	JUANA DÍAZ HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	ESTELA MARÍN GALINDO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	JULIA TABLADA CRUZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	ENRIQUETA SÁNCHEZ MARISCAL
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	-----	ATANACIA JIMÉNEZ VELÁSQUEZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	-----	ANTONINA ARRIAGA FLORES

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que disminuyó el número de mujeres que participaron en la Asamblea y fueron nombradas, no obstante, se alcanzó la paridad con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	670	561
MUJERES PARTICIPANTES	290	145
TOTAL, DE CARGOS	14	14
MUJERES ELECTAS	7	6

- 45.** De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santa María Pápalo según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo tres de los siete cargos propietarios y suplencias de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.


OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

46. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa María Pápalo, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios²⁸.

47. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
48. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
49. De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus Pueblos Indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
50. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas

²⁸ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf


jurídicos de los Pueblos Indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

51. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

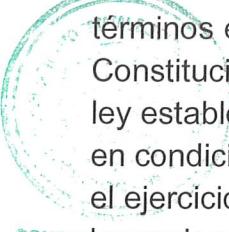
52. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

53. El artículo 1, de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

54. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

55. En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

56. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los


términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas designadas y sancionará su contravención.

- 57.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 58.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la soberanía del Estado.
- 59.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 60.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente



activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

**CABILDO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

61. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los Pueblos Indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

62. Además, la CEDAW, establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

63. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Pápalo, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

64. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

65. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santa María Pápalo, cumplen con los



requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

- 66.** Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
- 67.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

- 68.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el Municipio que nos ocupa.

j) Comunicar acuerdo.

- 69.** Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **Tercera Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección Ordinaria y



Extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **Santa María Pápal**, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias de fecha 03 de agosto y 14 de septiembre del año 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **tres años** comprendido del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

COPIA DE JUANITA
DIAZ DE JUANITA

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	NOÉ GONZÁLEZ CRUZ	JUAN TABLADA CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BARTOLOMÉ JIMÉNEZ VELÁSQUEZ	JORGE MARTÍNEZ OJEDA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CARLOS DÍAZ SÁNCHEZ	ESTEBAN DOMÍNGUEZ PALACIOS
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	REBECA CRUZ FERIA	CECILIA DÍAZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	ANGÉLICA MARÍA ATILANO ENRÍQUEZ	PABLO VÁSQUEZ TABLADA
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	PEDRO TABLADA CRUZ	LAURA CRUZ SÁNCHEZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	ANTONIETA JIMÉNEZ DÍAZ	KARINA GONZÁLEZ CRUZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **Tercera Razón Jurídica** del presente acuerdo, se reconoce que el Municipio de Santa María Pápal, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **Tercera Razón Jurídica** del presente acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que

garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de octubre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ

SECRETARIO EJECUTIVO

GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS